



Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2021 00538 00  
**Demandante:** SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
**Demandado:** DUOGEST S.A.S.

### **AUTO**

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que:

*“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales apuntan que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de



éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que, éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que:

*“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Igualmente, el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.3.5, señala que

*“el empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los períodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”*

En el mismo Decreto 780 de 2016, el artículo 2.1.9.6 señala las obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora, precisando que:

*“Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle*



los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.

(...)

**Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.**

*Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces. (...)*" (Negrilla fuera de texto original).

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, Resolución que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, la cual, en sus artículos 8 y 9 señala que, previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, los administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento que

*"tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta;" y el cual "se debe enviar a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2."*

De la misma manera, los artículos 10 y s.s. de la Resolución 2082 de 2016, fija el estándar de las acciones de cobro, así:

*"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."*



*“Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.”*

*“Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.”*

*“Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Salud, se requiere:

1. Notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora, advirtiéndole que, si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.
2. En el evento de no recibir el pago de las cotizaciones cobradas, debe remitirse cada mes la cuenta de cobro.
3. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
4. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.
5. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.



### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, observa el despacho que no están dados los presupuestos normativos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de SALUD TOTAL EPS, conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones:

Con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Estado de cuenta de aportes adeudados entre noviembre de 2018 y agosto de 2020, por trabajadores de la ejecutada DUOGEST S.A.S., generado el 17 de septiembre de 2020, por un total de **\$3.537.554** (Fls.62 y 63).
- Comunicación de *COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA* fechada el 18 de julio de 2020, por valor de **\$5.347.700**; con constancia de entrega, que no está cotejada (Fls.65 y 66).
- Relación de las gestiones realizadas por la ejecutante desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 6 de agosto de 2020, vía telefónica y por correo electrónico para que cancelen la cartera adeudada; igualmente, queda constancia que el 6 de agosto de 2020 la accionada habría recibido la carta prejudicial.

En la demanda ejecutiva, se pretende se libre mandamiento de pago en la suma de **\$7.381.492** por concepto de capital de aportes en salud en mora por parte del ejecutado.

De la relación precedente, brilla por su ausencia la comunicación que mensualmente ha debido enviarse al demandado dentro de los diez días siguientes a cada uno de los meses en mora; igualmente, una vez en firme el título ejecutivo, esto es, expedida la liquidación de 17 de septiembre de 2020, han debido realizarse las acciones persuasivas en la forma que indica la UGPP, esto es, contactar al deudor a los 15 días de la fecha indicada y posteriormente a los 30 días después del primer contacto; si se estimaran válidos, los contactos que hizo la ejecutante conforme a la relación de gestión que aporta, fueron con antelación a la expedición del título.

Así mismo, es necesario que en la constitución en mora se le precise al deudor, no solo qué obligación se le reclama, sino que allí se incluya el origen de la deuda, para estos casos el detalle de los trabajadores y los periodos que se ven afectados con la mora, el monto de capital, así como el momento a partir del cual entra en mora para señalar el valor de los intereses adeudados.



Lo anterior, es con el fin de que en los días de gracia que otorga la norma al empleador, éste tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la deuda reportada y eventualmente efectuarse correcciones por la administradora.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, no existe certeza de que, a la Comunicación de *COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA* fechada el 18 de julio de 2020, por valor de **\$5.347.700**; se haya adjuntado el estado de cuenta, pues, aunque en el documento se indica que se anexa, ni siquiera fue aportado al presente proceso. En efecto, el estado de cuenta allegado al presente proceso asciende a **\$3.537.554**, valor notoriamente diferente al requerido al empleador. Además, si bien se allegó una constancia de entrega, la misma no está cotejada con la comunicación de cobro presuntamente remitida al ejecutado (Fls.65 y 66).

Adicionalmente, se observa que, los valores señalados en la Comunicación de *COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA* (**\$5.347.700**), Estado de cuenta de aportes adeudados (**\$3.537.554**) y las pretensiones de la demanda ejecutiva (**\$7.381.492**), no coinciden, de donde resulta claro que, el título ejecutivo base de recaudo, además de no ser exigible por no cumplir los requerimientos previos, previstos en las citadas normas, tampoco es claro, pues no se le ha comunicado con exactitud al ejecutado el valor actualmente adeudado.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se concluye que, la obligación a cargo de la sociedad ejecutada, actualmente no es exigible, pues si en gracia de discusión se admitiera que, la Comunicación de *COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA* fechada el 18 de julio de 2020, fue entregada al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP; a la misma no se adjuntó el estado de deuda de cada uno de los trabajadores del ejecutado y; una vez elaborada la liquidación de aportes adeudadas, efectuada el 17 de septiembre de 2020, no realizó las acciones persuasivas de cobro, conforme lo establece el artículo 12 de la citada Resolución.

Aunado a lo anterior, el monto de la obligación a cargo del demandado tampoco es claro, pues el valor pretendido en la demanda, el señalado en la comunicación de cobro prejurídico y, el relacionado en el estado de cuenta allegado, son ostensiblemente diferentes.

Así las cosas, al no haberse constituido en debida forma el título ejecutivo complejo y, no reunir los requisitos relacionados con la exigibilidad y la claridad, no resulta procedente librar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**,



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf0fc2f98c560230834c42eee613471d4a741df2f673d6b5ec52d26afacba**f

Documento generado en 24/06/2022 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>